

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2025.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579125000401**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de julio del año dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“...

COPIA SIMPLE O DIGITAL DE LA RESPUESTA OFICIAL, DEBIDAMENTE FIRMADA Y CON NÚMERO DE FOLIO U OFICIO, QUE HAYA SIDO EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2023 POR LA CIUDADANA... RESPECTO A LA SITUACIÓN SANITARIA EN EL FRACCIONAMIENTO ‘EL TRIUNFO’, TABLAJE CATASTRAL 34945, EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. EN CASO DE NO HABERSE EMITIDO RESPUESTA OFICIAL ALGUNA, SOLICITO CONSTANCIA EXPRESA DE LA INEXISTENCIA DE DICHO DOCUMENTO, ASÍ COMO DEL ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE O EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

COPIA DE CUALQUIER OFICIO, RESOLUCIÓN, DICTAMEN, MEMORANDO, DOCUMENTO INTERNO, NOTA INFORMATIVA O MINUTA GENERADA POR CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL SEGUIMIENTO A DICHO ESCRITO, INCLUYENDO COMUNICADOS INTERNOS O CANALIZACIONES A OTRAS DEPENDENCIAS.

NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FIRMA DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICA RESPONSABLE DE EMITIR O GESTIONAR DICHA RESPUESTA.

COPIA DE LOS PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES O REGISTROS FEDERALES RELACIONADOS CON LA PERFORACIÓN Y OPERACIÓN DE POZOS EN EL FRACCIONAMIENTO ‘EL TRIUNFO’, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA DE UN SUPUESTO ‘POZO MAESTRO’ MENCIONADO POR PERSONAL DE ESTA DEPENDENCIA.

...”

SEGUNDO. El día veintidós de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VERSA SOBRE OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LOS PERMISOS, CONCESIONES O AUTORIZACIONES FEDERALES EMITIDAS POR LA CONAGUA, DICTÁMENES O ESTUDIOS HIDRÁULICOS ASÍ COMO UN EXPEDIENTE QUE FUE ORIGINADO Y TRAMITADO EN DICHO SUJETO OBLIGADO, Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES E ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITAR, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, QUE SE ENCARGA DE PROGRAMAR, ESTUDIAR, CONSTRUIR, OPERAR Y CONSERVAR OBRAS HIDRÁULICAS Y REALIZAR LAS ACCIONES QUE REQUIERA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DEL AGUA...

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2025.

LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

TERCERO. En fecha once de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"SE IMPUGNA LA RESPUESTA EMITIDA MEDIANTE EL OFICIO UTMID/510/2025, YA QUE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA PARTE DE LA SOLICITUD QUE SÍ ES DE SU COMPETENCIA (SEGUIMIENTO AL ESCRITO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023), INCURRIENDO EN UNA NEGATIVA TÁCITA. ASIMISMO, DECLARÓ IMPROCEDENTEMENTE SU INCOMPETENCIA RESPECTO A LOS PERMISOS DE CONAGUA SIN REMITIR FORMALMENTE LA SOLICITUD CONFORME AL ARTÍCULO 146 DE LA LGTAIP..."

CUARTO. Por auto de fecha doce de agosto del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, quien fuera Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta y la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579125000401, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 145, fracciones III y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha quince de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2025.

que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día ocho de diciembre del presente año, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su conducta, pues manifestó que la respuesta emitida a la solicitud de información estuvo ajustada a derecho, toda vez que, la información solicitada no recae entre las facultades y competencias del Sujeto Obligado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El diecisiete de diciembre del año en curso, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310579125000401, en la cual su interés radica en obtener: *"...Copia simple o digital de la respuesta oficial, debidamente firmada y con número de folio u oficio, que haya sido emitida por esta autoridad en relación con el escrito presentado el día 25 de octubre de 2023 por la ciudadana..., respecto a la situación sanitaria en el fraccionamiento 'El Triunfo', tablaje catastral 34945, en el municipio de Mérida, Yucatán. En caso de no haberse emitido respuesta oficial alguna, solicito constancia expresa de la inexistencia de dicho documento, así como del estado actual del trámite o expediente correspondiente. Copia de cualquier oficio, resolución, dictamen, memorando, documento interno, nota informativa o minuta generada por cualquier unidad administrativa derivada del seguimiento a dicho escrito, incluyendo comunicados internos o canalizaciones a otras dependencias. Nombre completo, cargo y firma del servidor o servidora pública responsable de emitir o gestionar dicha respuesta. Copia de los permisos, concesiones, autorizaciones o registros federales relacionados con la perforación y operación de pozos en el fraccionamiento 'El Triunfo', específicamente aquellos que justifiquen la existencia de un supuesto 'pozo maestro' mencionado por personal de esta dependencia..."*

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000401, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el once de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente de conformidad a las fracciones III y IV, del artículo 145 de la Ley General de la materia, sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida, y al agravio señalado por la parte recurrente, se determina que la conducta de aquélla consiste solamente en la declaración de incompetencia para conocer de la información petitionada, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable lo establecido en la fracción III del ordinal 145, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2025.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará en atención al contenido de la información que se peticiona el marco normativo aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Decreto por el que se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dispone:

"ARTICULO 1o.-SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

ARTICULO 2o.-LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA TENDRÁ A SU CARGO:

I. PROPONER LA POLÍTICA HIDRÁULICA DEL PAÍS, FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PROGRAMA NACIONAL HIDRÁULICO, Y EJECUTAR EL SISTEMA DE PROGRAMACIÓN HIDRÁULICA;

...

IV. ADMINISTRAR Y REGULAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LAS AGUAS NACIONALES, LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y LOS RECURSOS QUE SE LE DESTINEN;

...

ARTICULO 5o.-LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS, APLICARÁ Y DESTINARÁ A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA, CON LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA, EL IMPORTE DE LOS INGRESOS QUE RESULTEN POR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES, ASÍ COMO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, Y DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN.

..."

De igual manera, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, señala:

"ARTÍCULO 1.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDAN LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES; LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS ESPECIALES Y ASUNTOS QUE DEBA EJECUTAR Y COORDINAR EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA. EN LOS CASOS EN QUE EN ESTE REGLAMENTO SE ALUDA A LA LEY, LA SECRETARÍA, LA COMISIÓN Y LOS ORGANISMOS U ORGANISMO, SE ENTENDERÁ QUE SE HACE REFERENCIA A LA LEY DE AGUAS NACIONALES, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, LA COMISIÓN NACIONAL DE AGUA Y LOS ORGANISMOS DE CUENCA O EL ORGANISMO DE CUENCA, RESPECTIVAMENTE.

...

ARTÍCULO 6.- AL FRENTE DE LA COMISIÓN HABRÁ UN DIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY. LA COMISIÓN SE ORGANIZARÁ EN DOS NIVELES, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UNO NACIONAL Y OTRO REGIONAL HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVO. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE AMBOS NIVELES ESTARÁN JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADOS AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL NIVEL NACIONAL EJERCERÁN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERA LA LEY, LAS QUE LES OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y, EN SU CASO, LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL NIVEL REGIONAL HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVO SERÁN LOS ORGANISMOS, CUYOS TITULARES Y LOS DE LAS UNIDADES QUE LES ESTÉN ADSCRITAS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES CONFORME A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y LOS INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE EMITA EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN, EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL CORRESPONDIENTE. DICHOS ORGANISMOS SERÁN LOS SIGUIENTES:

I. PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA;

II. NOROESTE;

III. PACÍFICO NORTE;

IV. BALSAS;
V. PACÍFICO SUR;
VI. RÍO BRAVO
VII. CUENCAS CENTRALES DEL NORTE;
VIII. LERMA SANTIAGO PACIFICO;
IX. GOLFO NORTE;
X. GOLFO CENTRO;
XI. FRONTERA SUR;
XII. PENÍNSULA DE YUCATÁN, Y
XIII. AGUAS DEL VALLE DE MÉXICO.

...

ARTÍCULO 13.- CORRESPONDEN AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJERCER LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LA COMISIÓN COMO ÓRGANO SUPERIOR CON CARÁCTER TÉCNICO, NORMATIVO Y CONSULTIVO DE LA FEDERACIÓN;

II. EJERCER LA AUTORIDAD EN LO CONCERNIENTE A LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y A LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CUSTODIA DE LAS AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, SU REGLAMENTO Y ESTE ORDENAMIENTO;

...

IV. DIRIGIR, CONTROLAR Y EVALUAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN, EN SUS NIVELES NACIONAL Y REGIONAL HIDROLÓGICO ADMINISTRATIVO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)** como órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y tiene a su cargo: proponer la política hidráulica del país, formular y mantener actualizado el programa nacional hidráulico y ejecutar el sistema de programación hidráulica, así como administrar y regular, en los términos de la ley, las aguas nacionales, la infraestructura hidráulica y los recursos que se le destinen.
- Que la **CONAGUA** de conformidad con las disposiciones legales respectivas, aplicará y destinará a las actividades relacionada con la administración del agua, con la construcción, operación y conservación de la infraestructura hidráulica y con la prestación del servicio público de agua, el importe de los ingresos que resulten por su explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como por la prestación de los servicios a su cargo, y demás que le correspondan.
- Que al frente de la **CONAGUA**, hay un Director General que se encarga de ejercer las funciones que le corresponden a la Comisión como órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, de ejercer la autoridad en lo concerniente a la gestión de los recursos hídricos y a la administración, gestión y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes de conformidad con lo establecido en la ley y reglamento de la materia; y dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la comisión, en sus niveles nacionales y regional hidrológico administrativo, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información petitionada es la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, pues es tiene entre sus funciones: proponer la política hidráulica del país, formular y mantener actualizado el

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2025.

programa nacional hidráulico y ejecutar el sistema de programación hidráulica, así como administrar y regular, en los términos de la ley, las aguas nacionales, la infraestructura hidráulica y los recursos que se le destinen; de igual manera, aplicará y destinará a las actividades relacionada con la administración del agua, con la construcción, operación y conservación de la infraestructura hidráulica y con la prestación del servicio público de agua, el importe de los ingresos que resulten por su explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como por la prestación de los servicios a su cargo, y demás que le correspondan; y tiene un Director General que se encarga de ejercer las funciones que le corresponden a la Comisión como órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, de ejercer la autoridad en lo concerniente a la gestión de los recursos hídricos y a la administración, gestión y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes de conformidad con lo establecido en la ley y reglamento de la materia; y dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la comisión, en sus niveles nacionales y regional hidrológico administrativo, entre otras funciones; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indica que la autoridad a la que se dirige es la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por lo tanto, resulta incuestionable que dicho Sujeto Obligado es el competente para conocer de la información solicitada, a través de las áreas que por sus atribuciones pudieran resguardarla.

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310579125000401**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, la Unidad de Transparencia responsable, mediante resolución con oficio número UTMID/510/2025 de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, declaró la incompetencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información petitionada, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VERSA SOBRE OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LOS PERMISOS, CONCESIONES O AUTORIZACIONES FEDERALES EMITIDAS POR LA CONAGUA, DICTÁMENES O ESTUDIOS HIDRÁULICOS ASÍ COMO UN EXPEDIENTE QUE FUE ORIGINADO Y TRAMITADO EN DICHO SUJETO OBLIGADO, Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES E ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITAR, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, QUE SE ENCARGA DE PROGRAMAR, ESTUDIAR, CONSTRUIR, OPERAR Y CONSERVAR OBRAS HIDRÁULICAS Y REALIZAR LAS ACCIONES QUE REQUIERA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DEL AGUA...

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2025.

LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que por **oficio número UTMID/565/2025 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, **reiteró** su incompetencia para conocer de la información solicitada, precisando lo siguiente: *"Derivado de la revisión y análisis de los archivos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información 310579125000401, y del oficio adjunto remitido por la persona solicitante, se observa que, el escrito al que se hace referencia fue dirigido y entregado por el solicitante a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en la delegación Yucatán, afirmación que se sostiene ya que se puede observar en la esquina superior derecha del oficio el sello de recibido de dicho sujeto obligado. Considerando lo anterior, el Ayuntamiento de Mérida se encuentra imposibilitado para conocer del seguimiento que la CONAGUA haya dado al oficio que se le dirigió. Adicionalmente, respecto a los permisos, concesiones, autorizaciones y registros federales para pozos, este sujeto obligado del ámbito municipal tampoco es competente para conocer el asunto. Si bien, el sujeto obligado que es incompetente debe orientar al solicitante a dirigir su solicitud al sujeto obligado que pudiera tener en sus archivos la información correspondiente, este sujeto obligado no cuenta con las facultades para turnar la solicitud fuera de las unidades administrativas que conforman este Ayuntamiento, por lo tanto no es posible redirigir la solicitud a otro sujeto obligado, como lo es en este caso un organismo federal. Por lo anteriormente señalado, se reitera la respuesta emitida a la solicitud de la información, toda vez que, la información solicitada no recae entre las facultades y competencias de este Sujeto Obligado."*

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2025.

persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.”.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 41, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, parcial y no notoria.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que **el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es **parcialmente competente** para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá **notificarla al Comité de Transparencia**, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación**. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; **o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela**.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2025.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información peticionada; toda vez que, la dependencia competente es: la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, pues es tiene entre sus funciones: proponer la política hidráulica del país, formular y mantener actualizado el programa nacional hidráulico y ejecutar el sistema de programación hidráulica, así como administrar y regular, en los términos de la ley, las aguas nacionales, la infraestructura hidráulica y los recursos que se le destinen; de igual manera, aplicará y destinará a las actividades relacionada con la administración del agua, con la construcción, operación y conservación de la infraestructura hidráulica y con la prestación del servicio público de agua, el importe de los ingresos que resulten por su explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como por la prestación de los servicios a su cargo, y demás que le correspondan; y tiene un Director General que se encarga de ejercer las funciones que le corresponden a la Comisión como órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, de ejercer la autoridad en lo concerniente a la gestión de los recursos hídricos y a la administración, gestión y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes de conformidad con lo establecido en la ley y reglamento de la materia; y dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la comisión, en sus niveles nacionales y regional hidrológico administrativo, entre otras funciones; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indica que la autoridad a la que se dirige es la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *“Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*; se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente previsto en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

En conclusión, se determina que **sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de julio de dos mil veinticinco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2025.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, mediante los cuales rindió alegatos, observándose entre diversas constancias el oficio marcado con el número **UTMID/565/2025** de misma fecha, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: "...b) *Confirmar el presente recurso...*"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva es lo que a derecho corresponde, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintidós de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579125000401**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los **numerales Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.**

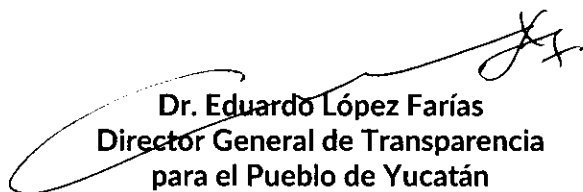
TERCERO. Cúmplase.





**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2025.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. - - - - -


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF

